



M.I. AJUNTAMENT DE BIAR

Plaça de la Constitució, 1
03410 Biar (Alacant)
C.I.F.: P-0304300-G
Telèfon: 5810374
Fax: 5810833

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- Fundamento y Régimen.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 103 de la Ley citada.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos subtítulos del contribuyente quiénes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.



M.I. AJUNTAMENT DE BIAR

Plaça de la Constitució, 1
03410 Biar (Alacant)
C.I.F.: P-0304300-G
Telèfon: 5810374
Fax: 5810833

Artículo 4º.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 3,20 %.
4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º.- Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto visado presentado por los interesados, salvo que el mismo sea inferior a los costes unitarios que se encuentren publicados por el Colegio de Arquitectos en cuyo caso prevalecerán éstos.
2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el ayuntamiento podrá practicar una liquidación definitiva en función de la aplicación del precio unitario de referencia arriba mencionado, la cual podrá dar lugar a exigir o bien reintegrar al sujeto pasivo el importe que se determine.

Artículo 6º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 8º.- Bonificaciones:

Se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en las solicitudes de licencias de obra que se encuentren en los siguientes supuestos:

a.- Una bonificación del 90 %, para las construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación, reformas menores y construcciones de cualquier establecimiento destinado a actividades económicas en el casco antiguo, según el PGOU de Biar.

b.- Una bonificación del 50 %, para las construcciones, instalaciones u obras, de rehabilitación y reformas mayores, que se realicen en el casco antiguo, según el PGOU de Biar.



M.I. AJUNTAMENT DE BIAR

Plaça de la Constitució, 1
03410 Biar (Alacant)
C.I.F.: P-0304300-G
Telèfon: 5810374
Fax: 5810833

c.- Una bonificación del 50 %, para las construcciones de cualquier establecimiento destinado a actividades económicas en el resto del municipio.

Para la concesión de la bonificación señalada en el apartado c), y en el apartado a) cuando se refiere a establecimientos destinados a actividad económica, será necesario el cumplimiento previo del siguiente procedimiento:

- Solicitud del sujeto pasivo, tras la obtención de la correspondiente licencia de apertura y funcionamiento.
- Declaración plenaria por mayoría simple de especial interés o utilidad municipal de la construcción.

d.- Una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones y obras que cumplan las condiciones que a continuación se relacionan:

- Que se realicen sobre construcciones finalizadas con anterioridad al 8 de mayo de 1998.
- Que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieran los párrafos anteriores.

Artículo 9º :

Se establece, en los casos del artículo 8 e), una deducción, sobre la cuota bonificada del impuesto, equivalente al importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

Última modificación en sesión plenaria de 27 de septiembre de 2012, publicada en el BOP nº 231 de 4 de diciembre de 2012.